

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1473

Panamá, 2 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 282662020.

La firma Consulting Panama, actuando en nombre y representación de **Bolívar Domínguez Barría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Bolívar Domínguez Barría**, del cargo que ocupaba como Técnico Forestal I en dicha entidad, al atribuirse, que su reasignación de cargo, fue expedida “con desviación de poder y en infracción del ordenamiento jurídico” (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el activador judicial, ya que al analizar las evidencias que

reposan en autos, se deduce con meridiana claridad que el acto acusado de ilegal se dictó conforme a Derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho que no se acreditó que **Bolívar Domínguez Barría**, estuviera amparado por la carrera administrativa o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 81 de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución DM 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019; la Resolución DM 0036-2020 de 29 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración; y una serie de documentos entre los que figuraban: a) una certificación de agremiado, b) un diploma de bachiller agropecuario, c) un certificado de idoneidad 182-79, d) un título de manejo y administración forestal y e) una certificación de idoneidad 2,970-93; así, como la copia autenticada del expediente administrativo.

En ese orden de ideas, este Despacho promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, los documentos antes señalados, visibles a fojas 32 y 34 a 37 del expediente judicial, resultaban ineficaces dentro del caso en marras; ya que, la desvinculación del actor, tuvo sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora del **Ministerio de Ambiente**, que se desarrolla en el artículo 7 (numeral 8) de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, sobre la base que el recurrente no estaba amparado por un régimen de estabilidad, y que nada aportaban al cambio de esa decisión los referidos medios de convicción. Al respecto, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal resolvieron modificar el Auto de Pruebas 81 de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de no admitir el caudal probatorio apelado por este Despacho (Cfr. fojas 119 a 123 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, cabe señalar que, al evaluar las constancias procesales contenidas en autos, no consta documentación que corrobore los argumentos vertidos por la apoderada judicial del actor, en cuanto señala que, por ser éste, un profesional de las Ciencias Agropecuarias, sólo podría ser separado de su cargo con mediación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), únicamente por razones de incompetencia física, moral o técnica.

En ese sentido, debemos reiterar lo señalado en nuestra vista de contestación, en el sentido que, **Bolívar Domínguez Barría**, no ha acreditado que gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, como tampoco alcanzó a demeritar las alegaciones manifestadas por la autoridad nominadora a través de su Informe Explicativo de Conducta, al señalar que, el accionante era un funcionario de libre nombramiento y remoción por no haber ingresado al servicio público mediante un procedimiento de selección o por medio de un concurso de méritos.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite reafirmar que, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del recurrente en cuanto a que, el **Ministerio de Ambiente** emitió el acto impugnado y su acto confirmatorio en desatención del debido proceso, ya que su actuación se realizó en desapego a las normas señaladas en el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; debemos ser reiterativos en el hecho que, el acto administrativo objeto de reparo **se encuentra sustentado en la facultad discrecional de la autoridad nominadora** y no en una causal disciplinaria.

A este respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha reconocido que cuando el accionante no esté amparado por un régimen de estabilidad, éste forma parte de la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción; y por tanto, es posible que la Autoridad nominadora en ejercicio de su potestad discrecional, lo remueva de su cargo sin que exista de por medio una causa disciplinaria.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por el recurrente; así como la revisión del

caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez que para desvincular del cargo a **Bolívar Domínguez Barría**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción, tal como lo manifestó ese Alto Tribunal, mediante Sentencia de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

“... ”

De las consideraciones del Acto Administrativo impugnado se constata que, **contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de NOMBRE 1, la remoción de la prenombrada no obedece a la comisión de una falta disciplinaria, sino que encuentra su respaldo en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora** para nombrar y remover a los funcionarios que no gocen de estabilidad en el cargo.

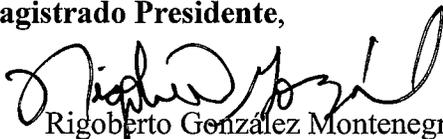
... ”

Coincidimos pues con el criterio expuesto por el Ministerio Público, en cuanto a que, para desvincular del cargo a NOMBRE 1, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción; y de igual manera, que *“... se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución”*.

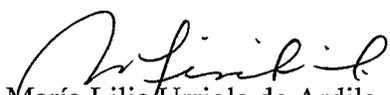
En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio, **lleva a esta Superioridad a la conclusión que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.**” (Lo destacado es de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019**, emitida por el **Ministerio de Ambiente** y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General